

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ordinario, Trimestre, 7,50 pías.; semestre, 15. » 30
 Extraordinario, » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Sra. de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 86.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Librasas, Giro postal ó Letras de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Esto es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año setenta y á 30 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospital.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 6 agosto 1918.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

para la circulación de vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España.

(Conclusión).

CAPITULO IV

CIRCULACION INTERNACIONAL

Art. 25. En virtud de lo dispuesto por el Convenio internacional sobre circulación de automóviles y motocicletas, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E pintada en carácter latino y de color negro.

Las dimensiones de las placas y de la letra serán las siguientes:

Para los automóviles:

Longitud de la placa, 300 milímetros.

Altura de la misma, 180 ídem.

Altura mínima de la letra, 100 ídem.

Grueso del trazo de la misma, 15 ídem.

Para los motociclos:

Longitud de la placa, 180 milímetros.

Altura de la misma, 120 ídem.

Altura mínima de la letra, 80 ídem.

Grueso del trazo de la misma, 10 ídem.

Se prohíbe terminantemente que la letra E se pinte en la placa de matrícula nacional, así como también que las placas internacionales tengan forma, dimensiones o colores distintos de los más arriba indicados, y que en ellas se pinten banderas.

Además de colocar en sus vehículos respectivos la placa internacional mencionada, deberán los propietarios de ellos proveerse del correspondiente permiso internacional. Este documento lo expedirá, como hasta la fecha, el Real Automóvil Club de España, con arreglo a las disposiciones dictadas al efecto.

Art. 26. Las Aduanas españolas exigirán a todos los propietarios o conductores de automóviles o motocicletas importados para circular por España la presentación del permiso internacional, que refrendarán de entrada en la hoja correspondiente a España, y no permitirán que entre por vías públicas ninguno de dichos vehículos que carezca del expresado documento y que no lleve las correspondientes placas de matrícula, y además la placa ovalada internacional, con la inicial de la nación que hubiese expedido el permiso.

Estos permisos caducan después de transcurrido un año desde el día en que fueron expedidos.

Transcurrido ese período de tiempo, los coches tendrán que ser reintegrados a sus respectivos países, y de no hacerlo sus propietarios, tendrán que ser inscritos en España, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento, quedando terminantemente prohibida y sujeta a las responsabilidades en él fijadas la circulación de automóviles y motocicletas que lleven placas de matrícula extranjera, si no

se hallan provistos del correspondiente permiso internacional, en período de validez.

CAPITULO V

CIRCULACIÓN DE VEHICULOS DE ALQUILER O DESTINADOS A SERVICIO PUBLICO

Art. 27. a) Todo vehículo destinado a alquiler o a servicios públicos con motor mecánico deberán llevar una contraseña o rótulo bien visible y tener autorización especial para dedicarlo a esta industria.

b) Deberá tener a disposición del público:

- 1.º Un ejemplar de este Reglamento.
- 2.º La tarifa de precios aprobada.
- 3.º La indicación de la cabida del vehículo.

Art. 28. Las dimensiones de los vehículos estarán comprendidas en los límites siguientes:

Altura máxima, desde el suelo a lo más elevado de la baca, 3'10 metros.

Superficie mínima disponible por viajero:

En el sentido de la longitud del asiento, 0'48 metros.

En el normal a la anterior, 0'55 metros, comprendido el ancho del asiento.

Art. 29. a) Los automóviles de alquiler dedicados al servicio público, sin itinerario fijo, llevarán como contraseña especial las iniciales SP. al lado de la placa de matrícula, con las mismas dimensiones y caracteres prescritos para ésta.

Los destinados a servicios de itinerario fijo llevarán un rótulo bien visible con indicación del trayecto que recorren.

b) El coche deberá estar limpio antes de comenzar el viaje, en buen estado de funcionamiento y sin desperfecto alguno. Si éste ocurriera durante el recorrido el conductor lo corregirá lo antes posible.

c) No se admitirá mayor número de viajeros que los señalados como cabida. Si se contraviniera esta prescripción, los viajeros podrían dejar de pagar su billete, o reclamar la devolución del precio, y además podría imponerse una multa de 25 pesetas.

d) Los Administradores llevarán un registro en que consten los nombres y destinos de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición o viaje.

e) Los conductores llevarán una hoja de ruta con iguales anotaciones, y la completarán con la respectiva a los viajeros que reciban en el camino.

Art. 30. a) Se entregará a cada viajero un billete en el que conste, con caracteres bien claros, el precio del viaje, sitio de término del mismo y fecha de la expedición. Los billetes se irán entregando siguiendo el orden de las peticiones, que podrán hacerse en la misma Administración o por carta certificada, debiendo reservarse, sin aumento de precio, los que se pidieran con anticipación. A su vez, la empresa queda exenta de responsabilidad en el caso de presentarse mayor número de viajeros que los que permita la cabida del vehículo. Los billetes combinados con las Compañías de ferrocarriles sólo dan derecho al asiento en el primer vehículo en que lo hubiera disponible.

b) El expresado billete da derecho al transporte gratuito de 25 kilogramos de peso en uno o varios bultos de equipaje, del que se dará el correspondiente talón, equipaje que deberá conducirse en el mismo vehículo en que vaya el pasajero. Los equipajes y encargos se transportarán sobre la cubierta del coche, no pudiendo exceder la carga de un quinto del peso total del vehículo vacío.

c) También habrá en todos los puntos de parada un libro de reclamaciones foliado y sellado por el Gobierno civil, donde los viajeros podrán estampar las que estimen pertinentes a su derecho.

Art. 31. a) Las empresas deberán remitir al Gobierno civil, dentro del tercer día copia de las reclama-

ciones presentadas, así como dar las explicaciones y descargos oportunos.

b) El Gobernador resolverá oyendo los informes que estime necesarios.

Art. 32. a) Las Empresas de servicios públicos de transportes con vehículos con motor mecánico dispondrán, cuando menos, de un vehículo en estado de circulación, además de los necesarios normalmente, para prevenir casos de accidentes o deterioro de uno de los circulantes.

b) Las alteraciones inevitables de servicio que pudieran presentarse por accidentes meteorológicos (excepcionales nevadas, inundaciones, etc.), por interrupción en la vía (grandes desprendimientos, destrucción de obras de fábrica, etc.), o por cualquier otra causa, deberán ser lo antes posible anunciadas por las Empresas, así como la reanudación del servicio.

Art. 33. a) Los conductores no podrán durante la marcha fumar, abandonar la dirección del vehículo ni, en general, hacer cosa alguna que pueda distraerles, y las Empresas o los dueños cuidarán de no entregarles el servicio sin que hayan disfrutado un descanso mínimo de ocho horas.

Art. 34. a) A los viajeros se les prohíbe: subir o bajar del vehículo sin estar éste completamente parado; desobedecer y tener altercados con el conductor; llevar dentro del carruaje bultos u objetos que molesten a los demás viajeros; facturar ni llevar consigo materias inflamables o explosivas, ni tampoco armas de fuego cargadas, de las que sólo excepcionalmente podrán ir provistos con conocimiento del conductor (estando descargadas) y disponiendo de las autorizaciones oportunas.

Art. 35. a) Las Empresas serán siempre responsables de la sustracción o deterioro de los efectos que se les hayan entregado, cualquiera que sea la causa, salvo el caso de fuerza mayor.

b) El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrerías, billetes de Banco, dinero, acciones de Sociedades, títulos cotizables u otros objetos de valor, deberá hacerlo constar, exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representan, a su juicio, y pagando el importe del seguro que la Inspección autorice para estos casos. Sin estos requisitos cesará la responsabilidad civil de la Empresa.

Art. 36. De todo accidente o avería importante dará parte la Empresa al Gobierno civil, en el que se instruirá expediente para depurar sus causas e imponer la sanción que proceda, sin perjuicio de las responsabilidades de todos órdenes que puedan exigirse por otras Autoridades.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHICULOS DE LA CUARTA CATEGORIA

Art. 37. Sin perjuicio de los requisitos prescritos en los artículos 3.º y 4.º, para autorizar la circulación de los vehículos con motor mecánico, comprendidos en la cuarta categoría, el que desee poner en circulación automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará al Ministro de Fomento, acompañando planos detallados de los vehículos que hayan de emplear, y una Memoria en que se explique su sistema, partes principales, peso del tractor y de cada uno de los vehículos remolcados, indicando la carga máxima sobre cada eje, la anchura de las llantas, su clase y forma, la composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, horario de marcha. Además expresará el plazo de duración de la concesión que se solicita.

Esta petición se presentará en el Gobierno civil con

los documentos que la acompañen, y el Gobernador los pasará al Ingeniero Jefe de Obras Públicas, a fin de que este funcionario examine si aquéllos están completos y en debida forma, e informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprendé la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

Cuando se trate de vías públicas provinciales o municipales, habrán de emitir su informe las Corporaciones respectivas con anterioridad a la Jefatura de Obras Públicas, para que ésta los tenga en cuenta en su propio dictamen.

En el caso de que la autorización que se solicite comprenda más de una provincia, se estará a lo dispuesto en el citado artículo 3.º en cuanto sea pertinente, elevando el expediente al Ministerio de Fomento para su resolución.

En los informes que emitan los Ingenieros Jefes de Obras Públicas, habrán de expresar:

a) La velocidad máxima de los convoyes, que no habrá de exceder, en ningún caso, de 12 kilómetros por hora.

b) Las precauciones especiales y reducciones de velocidad que habrán de imponerse en los pasos difíciles, travesía de poblados, en días determinados en que haya ferias o mercados, y prescripciones especiales para las épocas del año en que circulen carros con cargas excesivamente voluminosas.

c) La anchura y condiciones de las llantas de los vehículos remolcados, según lo establecido por los tractores.

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total, incluyendo el peso muerto, deban hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes metálicos provisionales, obras de reparación o en deficiente estado de conservación.

e) Puntos de parada, admitiendo o desechando en todo o en parte los que el peticionario hubiese propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los parajes en que se halle reducido el ancho general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todos los puntos en que, por no poderse ver el convoy a conveniente distancia o por otra causa, pueda haber peligros o dificultades para el tránsito.

f) Duración del período de la autorización para el servicio.

Art. 38. Los vehículos, tanto remolcadores como remolcados, satisfarán a las condiciones siguientes:

a) Su anchura máxima, medida entre sus partes más salientes, lateralmente con inclusión de la carga, no será superior a la mitad del ancho del afirmado de la carretera más estrecha que haya de recorrer o de sus apartaderos.

b) Todos los vehículos estarán provistos de frenos, siendo éstos dobles en los motores, uno movido por la fuerza motriz de éstos, y otro a brazo.

c) Los automóviles de vapor tendrán sus chimeneas y hogares dispuestos de modo que puedan evitarse las proyecciones de chismas.

d) La unión del coche tractor con los vehículos remolcados, cuando éstos sean dos o más, se hará por medio de enganches que satisfagan a la condición de obligar a los vehículos remolcados a seguir exactamente la trayectoria trazada por el automóvil tractor.

Art. 39. Cuando transporte materias inflamables o explosivas, se colocarán banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy, y se avisará frecuentemente el paso del mismo por medio de señales acústicas, adoptándose cuantas precauciones y reglas dicte el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Art. 40. En casos especiales podrá exigirse la cons-

titución de fianza para responder de los daños y perjuicios que puedan originarse, quedando siempre afecto a estas responsabilidades el capital de la entidad concesionaria.

CAPITULO VII

DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Art. 41. No se impondrá pena alguna de las fijadas en este Reglamento sino mediante denuncia.

Las denuncias por infracción a las disposiciones establecidas en este Reglamento, se dirigirán a los Gobernadores civiles.

La presentación de denuncias a estas Autoridades, se hará directamente en las capitales de provincias y a los Alcaldes respectivos en las demás localidades. Estos estarán obligados, bajo la pena de incurrir en las responsabilidades consiguientes, a remitirlas al Gobernador civil de cuya Autoridad dependan, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquellas en que les hubiesen sido presentadas.

Tanto los Gobiernos civiles en que se presenten las denuncias directamente, como las Alcaldías que las reciban deberán entregar a los interesados el oportuno recibo para su resguardo; en dicho documento las Autoridades que lo expidan harán constar además de la fecha la hora en que fué presentada la denuncia.

Art. 42. Las denuncias podrán presentarse por cualquier persona, estando obligado el denunciante, caso de no ser Agente de la Autoridad o guarda jurado, a presentar las pruebas que confirmen sus afirmaciones, sin cuyo requisito podrán aquéllas ser sobreseídas por los Gobernadores civiles.

En las denuncias se hará constar el día, hora y lugar en que hubiese ocurrido el hecho denunciado, así como su importancia, expresando el denunciante al propio tiempo el artículo de este Reglamento que hubiere resultado infringido.

Toda denuncia presentada contra conductores de automóviles o motocicletas, o contra los propietarios de estos vehículos, deberá ser tramitada por los Gobernadores civiles y puesta en conocimiento del denunciado dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 43. El personal subalterno de Obras Públicas presentará a la Jefatura, por conducto de sus superiores, las denuncias a que hubiere lugar, y el Ingeniero Jefe las transmitirá de oficio al Gobernador civil respectivo, el que después de dictar resolución sobre la denuncia procederá directamente contra el infractor, debiendo dicha Autoridad comunicar su resolución al Ingeniero Jefe.

Art. 44. Presentada la denuncia, el Gobernador civil citará al denunciado, personalmente o por cédula, y a los testigos, señalándoles el día y hora en que han de presentarse a su Autoridad, con el fin de recibirles declaración.

Si el denunciante y los testigos o el denunciado no residiere en la capital, el Gobernador civil ordenará a los Alcaldes de las localidades en que los interesados tengan sus respectivas residencias, que lleven a cabo las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, fijándoles un plazo que no podrá exceder de diez días, para que den cuenta del cumplimiento de ellas.

Cuando el denunciado no resida en la provincia ante cuyo Gobernador civil se hubiese presentado la denuncia, podrá dar sus descargos ante el de la provincia en que resida o de aquella en que al recibir el requerimiento se hallase, presentando para ello a dicha Autoridad la citación que hubiese recibido.

En estos casos, el Gobernador civil ante el cual hubiese declarado el denunciado remitirá los descargos al Gobierno que hubiere hecho el requerimiento dentro

de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que recibiese la declaración.

Quando el denunciado no compareciese en el sitio, día y a la hora que se le hubiere señalado, ni comparezca tampoco ante el Gobernador civil de la provincia en que se hallare, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por falta de presentación, siempre que conste que el denunciado haya recibido la oportuna citación, se suspenda el curso del expediente.

Art. 45. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los funcionarios de Obras públicas, en las denuncias presentadas, hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo a lo dispuesto por el Código Penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 46. Los Gobernadores civiles practicarán todas las diligencias y fallarán en el plazo de treinta días, aun cuando no haya comparecido el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador y a la entidad encargada de la vía pública de que se trate, dentro del plazo de tres días.

Si el Gobernador civil hubiera encomendado algunas diligencias a los de otras provincias o a los Alcaldes de la de su mando, el referido plazo de treinta días quedará prorrogado por el número de días que las Autoridades mencionadas hayan de emplear para evacuar las diligencias que les fueron confiadas y cuyos respectivos plazos señala este Reglamento.

Tanto los interesados como la entidad encargada de la conservación de la vía podrán alzarse del fallo ante el Ministerio de Fomento, el que confirmará o revocará la resolución, en vista de las diligencias e informes que a requerimiento de dicha Autoridad remitiera el Gobierno civil. Las apelaciones deberán entablarse dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación del fallo del Gobernador, y se presentarán en el mismo Gobierno civil, que les dará tramitación inmediata.

Los recursos de alzada quedarán sin curso si no se presentan de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, o si no se precisa clara y terminantemente la disposición cuya infracción motive la acción entablada por el recurrente, ya sea relativa a la imposición de responsabilidades o bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Tampoco se tramitarán los recursos de alzada que no vayan acompañados del justificante que acredite que el interesado ha depositado en metálico, en la Caja de Depósitos, el importe de la multa y el de los daños causados, si hubiere lugar.

Art. 47. En el caso de que los Alcaldes no remitan al Gobernador civil de su provincia las diligencias que éste les hubiese encomendado, dentro del plazo señalado, dicha Autoridad impondrá a aquéllos las multas que estime procedentes, con arreglo a lo dispuesto por la ley Provincial vigente.

En el caso de que un Gobernador civil no practique y remita, dentro del plazo señalado, las diligencias que el de otra provincia le hubiese encomendado, éste lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Fomento, repitiendo la queja cuantas veces fuere preciso.

Art. 48. El importe de las multas que se impongan por infracción a las disposiciones de este Reglamento, se hará efectivo mitad en metálico y la otra mitad en papel de la clase correspondiente. La mitad abonada en metálico se pondrá íntegra a disposición del denunciante, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que hubiese sido hecha efectiva la multa.

Para el pago de toda la multa se concederá un plazo proporcional a su cuantía, que nunca será inferior a diez días ni superior a veinte. Pasado este plazo se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

Art. 49. Las penalidades impuestas, tanto por los Tribunales de justicia como por los Gobernadores civiles a los propietarios y conductores de automóviles o motocicletas, con ocasión del uso de estos vehículos, se inscribirán en los Registros de los Gobiernos Civiles correspondientes.

Los Gobernadores civiles comunicarán al Negociado de Estadística de la Dirección General de Obras Públicas, de oficio y dentro de los siete días siguientes a aquel en que hubiesen impuesto un castigo, la resolución dictada por ellos, con expresión de la causa que la motivó.

Art. 50. Dentro de los quince días, contados a partir de la fecha en que sea puesto en vigor el presente Reglamento, los Ayuntamientos dictarán las oportunas disposiciones municipales, en consonancia con lo establecido en el mismo, quedando encomendado a estas Autoridades el exigir su cumplimiento dentro del casco de las poblaciones.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 51. Con independencia de las prescripciones de este Reglamento, mientras los automóviles circulen por las carreteras y demás vías públicas, estarán sujetos a los respectivos Reglamentos de Policía y Conservación y al de Carruajes, salvo en lo que resulten modificados por el presente.

Regirán también las multas y procedimientos señalados para los casos en que los automóviles y motocicletas infrinjan las disposiciones de los expresados Reglamentos, si bien podrán los Gobernadores civiles elevar las multas al triplo, cuando a su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas.

Dichas Autoridades señalarán la cuantía de las que deban imponerse cuando los automóviles y motocicletas o los conductores de estos vehículos infrinjan las disposiciones de este Reglamento en los casos en que la cuantía no estuviera ya fijada en el mismo.

Art. 52. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras y caminos públicos habrá de manifiesto un ejemplar de este Reglamento, para conocimiento del público y demás fines que procedan.

Madrid, 23 de julio de 1918.—Aprobado por S. M., Francisco Cambó.

(Gaceta 24 julio 1918.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la viruela ovina en el término municipal de Morés; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: lindante

N., Dehesa Boyal y las Solanas; S., mojón de Saviñán; E., Dehesa Trasmón; y O., camino de Vizcucche. Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de 200 metros de anchura.

Zaragoza, 7 de agosto de 1918.

El Gobernador,
FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

Sección de Cuentas y Presupuestos municipales.

CIRCULAR

Prevengo a los Sres. Alcaldes que tienen solicitado condonación de la multa impuesta por no haber remitido las relaciones de acreedores y deudores, liquidaciones del presupuesto de 1917 y refundido de 1918, que no puede servir de pretexto para que quede incumplido indefinidamente este servicio el hecho de que en algunos casos se hayan llevado los Alcaldes salientes los documentos referentes a aquéllos, y en otras que éstos se han entregado a los Comisionados para la formación de las cuentas, porque en ninguno de los dos casos ha debido consentirse que documentos oficiales de la propiedad exclusiva del Ayuntamiento salgan bajo ningún pretexto de la Secretaría de éste, donde deben estar bajo la custodia del Secretario para evitar los perjuicios irreparables que para la Corporación municipal significa su extravío.

En su virtud, he acordado dirigirme por la presente a dichos Alcaldes, previniéndoles que si inmediatamente no ordenan sean reintegrados esos documentos a las oficinas municipales, me veré precisado a ponerlo en conocimiento de los Tribunales, para que por infidelidad en la custodia de documentos, obren en consecuencia, y en cuanto a las multas que no serán condonadas antes de que el servicio quede cumplido.

Zaragoza, 6 de agosto de 1918.

El Gobernador,
FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

RELACION de los cobros efectuados en la segunda quincena del mes de julio por Contingente provincial del año corriente.

AYUNTAMIENTOS	Días.	PESETAS
Castejón de Valdejasa	19	1.617
Zaragoza	22	9.500
Calatayud	24	2.000
Maluenda	26	2.319'50
Zaragoza	29	9.500
Mozota	29	287'25
Godojos	30	266'75
Bordalba	30	1.148'25
Belchite	31	3.247'25
TOTAL		29.886

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados. Zaragoza, 31 de julio de 1918. — El Presidente, Javier Ramírez.

RELACION de los cobros efectuados en la segunda quincena del mes de julio por Contingente provincial de años atrasados.

AYUNTAMIENTOS Y AÑOS	Días.	PESETAS
Castejón de Valdejosa (1884-85)	19	900'50
Pinseque (1913)	31	1.000
CATEÑAS (1917)	26	795
Intereses de demora.		
Villar de los Navarros (1917)	20	55'80
Plenas (id)	20	16'20
Bureta (id)	22	172'96
TOTAL		2.940'46

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados. Zaragoza, 31 de julio de 1918. — El Presidente, Javier Ramírez.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Luis Lozano la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Sobrarbe, núm. 27, con destino a su industria de horno de pan cocer, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 6 de agosto de 1918. — El Alcalde, A. Cerezo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

A los fines de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento para la circulación de vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España, de 23 de julio de 1918, en el que se determinan las reglas a que deberán atenerse los Gobernadores para el nombramiento de los Ingenieros encargados del reconocimiento de automóviles y examen de sus conductores,

S. M. el Rey (q. D. g.), atendiendo a razones de equidad, tenidas en cuenta en análogos casos, y considerando que la práctica y especialización de los Ingenieros que han venido prestando este servicio ha de constituir una mayor garantía para el cumplimiento de su cometido, se ha servido disponer lo siguiente:

Los Gobernadores civiles nombrarán con carácter permanente a los Ingenieros mecánicos que hayan prestado este servicio durante el plazo mínimo de un año, limitándose su número en la forma siguiente:

Provincia cuya capital tenga una población inferior a 150.000 habitantes, un Ingeniero.

Provincia cuya capital tenga una población de 150.000 a 500.000 habitantes, dos Ingenieros.

Provincia cuya capital tenga más de 500.000 habitantes, cuatro Ingenieros.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de agosto de 1918.—El Director general, L. Barcala.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 6 agosto 1918).

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE ZARAGOZA. — Provincia de Huesca.

RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma, empezando en cualquiera de los siete días siguientes.

TÉRMINO MUNICIPAL	DÍAS	NOMBRE DE LA MINA Y NÚMERO DEL EXPEDIENTE	INTERESADO	OPERACION	MINAS COLINDANTES O PROXIMAS	INTERESADOS
Mequinenza	14 agosto 1918.	Emilia, n.º 1.316	Enrique Fornos	Deslinde y demarcación.	Santa Isabel, n.º 675. Aurora, 737 Anita, 1.286 Cecilia, 1.281	Enrique Fornos. Idem. Julio Adán. Enrique Fornos.
Idem	15	Lolita, 1.320	Esteban Cortada	Idem	Ampliación a Ideal, 1.291	Juan Sanjuán. Esteban Cortada.
Idem	16	Josefa, 1.326	Joaquin Oliver	Idem	Lolita, 1.320 Ampliación a Ideal, 1.291	Juan Sanjuán. Esteban Cortada.
Idem	17	Josefa 2.ª, 1.329	Idem	Idem	Lolita, 1.320	Joaquin Oliver.
Idem	18	Tonita, 1.335	Idem	Idem	Josefa, 1.326	El mismo.
Idem	19	Petra, 1.337	José Rodés	Idem	Josefa 2.ª, 1.329 Idem	El mismo. Ignacio Girona.
Idem	20	Pepilla, 1.348	Francisco Freixes	Idem	María, 267 Cecilia, 1.281	Enrique Fornos.
Nonaspe	21	Cecilia, 1.314	Tomás Roc	Idem	Idem	Idem
Idem	22	Carmen, 1.318	Joaquin Albiac	Idem	Idem	Idem
Mequinenza	23	Angelita, 1.331	Antonio Achón	Idem	Idem	Miguel Abad.
Fayón	24	Petra, 1.319	Manuel Soler	Idem	Isidro, 1.266	Manuel Soler.
Idem	25	4.ª Hebrea, 1.338	C.ª Minera del Ebro	Idem	Carmen, 1.305 2.ª Hebrea, 1.132	C.ª Minera del Ebro. Idem.
Idem	26	3.ª Hebrea, 1.339	Idem	Idem	Idem	Idem.

Zaragoza, 5 de agosto de 1918. — El Ingeniero Jefe interino, A. Jimeno.

COMITE OFICIAL ALGODONERO

Por el presente se hace público que en este Comité se ha recibido la comunicación de la Comisaría General de Abastecimientos del tenor siguiente:

Ante la consulta formulada en relación con el arbitrio que grava la importación de algodón y sus manufacturas, como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia de 30 de mayo último, y en la Real orden del Ministerio de Hacienda del 31 del mismo mes, por lo que afecta a los encerados comprendidos en la partida 705 del Arancel, esta Comisaría, en vista del informe emitido por el Comité de su digna Presidencia, ha resuelto:

Que los encerados deben considerarse sujetos en la proporción del 10 por 100 de su peso señalado para los hules.

Barcelona, 30 de julio de 1918.—El Presidente P. D., Isidro Liesa.

MINISTERIO DE HACIENDA**Subsecretaría.**

Relación de instancias solicitando protección para las industrias que se mencionan, correspondientes a la provincia de Zaragoza.

Número 154.

Fecha de entrada, 30 de abril de 1918.

Peticionario: D. Angel Anós y Herrero, de Zaragoza.

Industria que trata de establecer o ampliar: Lavadero de lanas con secadero a vapor.

Auxilio que solicita: Reducción de tributos durante cinco años; exención durante el mismo tiempo de todo impuesto de exportación; concesión del régimen de especial protección en el Banco de España; concesión del régimen de especial protección en cuanto a las tarifas para el transporte; préstamo de 400.000 pesetas entregadas de una sola vez.

Número 163.

Fecha de entrada, 25 de mayo de 1918.

Peticionario: D. Fernando Sandoval Lieuvig, domiciliado en Zaragoza.

Industria que trata de establecer o ampliar: Industria de construcciones metálicas y fundición de metales.

Auxilio que solicita: Exención de impuestos de derechos reales y timbre para los actos relacionados con la constitución de la Sociedad; reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre industria y utilidades durante cinco años; préstamo en efectivo de 500.000 pesetas de una vez o en plazos no remotos.

Número 167.

Fecha de entrada, 7 de junio de 1918.

Peticionario: D. Froilán Soláns Lerín, domiciliado en Zaragoza.

Industria que trata de establecer o ampliar: Obtención del cobre directamente del mineral por el procedimiento electrolítico.

Auxilio que solicita: Exención del impuesto de derechos reales y timbre para todos los actos relacionados para la constitución de la proyectada Sociedad; reducción al 50 por 100 de los tributos directos sobre industrias y utilidades durante cinco años; régimen de especial protección en las tarifas para el transporte del mineral por la línea de ferrocarriles del Norte.

Y en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 4.º de la base 12 de la Ley de 2 de marzo de 1918, se pu-

blica el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión del auxilio solicitado, puedan formular la correspondiente protesta en el plazo de veinte días, a partir de la fecha de publicación del anuncio en los periódicos oficiales citados.

Los escritos de protesta, que deberán hacerse por duplicado y con referencia a un sólo anuncio cada uno, así como los de las Corporaciones locales en su caso se presentarán en la Delegación de Hacienda o podrán remitirse por correo certificado a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Madrid, 30 de julio de 1918.—El Subsecretario, P. Garnica.

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Se halla vacante en la Secretaría de esta Universidad una plaza de Auxiliar-Escribiente segundo, dotada con el sueldo anual de mil doscientas cincuenta pesetas, la cual ha de proveerse con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 14 de agosto de 1895 y Real decreto de 9 de enero de 1899.

Para solicitar dicha plaza se requiere: ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y poseer el Título de Bachiller, circunstancia que se acreditará con el correspondiente diploma o testimonio notarial del mismo.

Las instancias se dirigirán a este Rectorado, extendidas en papel sellado de 11.ª clase, escritas y firmadas por los interesados y acompañadas de la justificación de méritos y servicios, debiendo presentar dichos documentos en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, que se insertará también en los *Boletines Oficiales* de este Distrito Universitario.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Zaragoza, 6 de agosto de 1918.—El Rector ejerciente, Ricardo Sasera.

SECCION SEXTA**Alforque.**

Por término de quince días se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, el proyecto del presupuesto municipal ordinario formado por la Comisión correspondiente para el próximo ejercicio de 1919, y al objeto de oír reclamaciones.

Alforque, 5 de agosto de 1918.—El Alcalde, José M.ª Baranda.

Ariza.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa; su dotación consiste en 1.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía, debidamente documentadas, hasta el 5 de septiembre próximo.

Ariza, 6 de agosto de 1918.—El Alcalde, Jacinto Labaila.

Bardallur.

Formado el proyecto del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1919, se halla de manifiesto al público, en la secretaría del mismo, por término de quince días hábiles.

Bardallur, 5 de agosto de 1918.—El Alcalde, Antonio Lázaro.

Jaulin.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 de la ley Municipal, el proyecto del presupuesto ordinario de esta localidad, formado para el año 1919, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días.

Jaulín, 5 de agosto de 1918.—El Alcalde, Mariano Tena Burillo.

Monreal de Ariza.

El reparto de arbitrios extraordinarios sobre paja y leña para el año corriente, queda expuesto en la secretaría municipal, por el plazo de ocho días, durante los cuales pueden reclamar cuantos se crean agraviados.

Monreal de Ariza, 4 de agosto de 1918.—El Alcalde, Antonio Germán.

Luceni.

Formados y aprobados por los regantes de esta localidad las Ordenanzas de riego y Reglamentos por que ha de regirse el Sindicato de Aguas, se hallarán expuestas al público, por término de un mes y horas de ocho a doce, en la secretaría del Ayuntamiento, todos los documentos citados.

Luceni, 6 de agosto de 1918.—El Alcalde, Mariano Gonzalo.

Sos.

Extracto de los acuerdos tomados por el Muy Ilustre Ayuntamiento de esta villa en las sesiones celebradas durante los meses de abril, mayo y junio de 1918, para su publicación en el B. O. de la provincia según previene el artículo 109 de la ley Municipal.

(Conclusión.)

Sesión de segunda convocatoria del día 21.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados del B. O. y correspondencia.

Habilitar el edificio, viejo matadero, para estación sanitaria donde tolos los mendigos y demás gente sospechosa de contener parásitos sean aseados y desinfectados bajo la dirección del Inspector Municipal; prohibiendo la entrada de estos individuos en la localidad sin haberse sometido a dicha operación.

Dejar sobre la mesa para estudio hasta la sesión siguiente la liquidación presentada por el rematante del arbitrio sobre cerrea D. Joaquín Sanz.

Gratificar con 75 pesetas a cada uno de los comisionados D. Manuel Coronas y D. Asterio Arbuniés que asistieron a la asamblea de productores de trigo en Zaragoza.

Que la Alcaldía solicite autorización del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas para descubrir los tubos de la fuente en la carretera de Calderón, y una vez recibida proceda a efectuar las reparaciones necesarias, pagando su coste del capítulo correspondiente.

Sesión de segunda convocatoria del día 28.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados del B. O. y correspondencia.

Pasar a informe de la Comisión de Hacienda la liquidación del contratista del maceo que quedó sobre la mesa en la sesión anterior.

Que informe la Junta de Sanidad en la instancia presentada por los expendedores de carnes sobre peticiones relacionadas con el impuesto y funcionamiento del matadero, y despachada por ésta en lo que sea de su competencia, que pase a la Comisión de Hacienda.

Desestimar la petición del vecino Esteban Galé que solicita pagar solo el impuesto correspondiente a los 28 kilogramos de carne de vaca que vendió y no el peso total de ésta que se le exige, toda vez que viene obligado al pago entero por haber anunciado la venta.

Aprobar factura de B. Estabolié por forrar de cine un carrito para el matadero y reparación de un tubo, 29 pesetas; otra del Director de la Banda por reparación y limpieza de instrumentos, 6 pesetas; otra del albañil C. Villacampa por arreglo calles, 18 pesetas.

Pasar a informe de la Comisión de Gobernación un escrito de la R. M. Superiora del Colegio de las Hermanas de la Caridad, sobre señalamiento de margen divisorio entre fincas de dicha Comunidad y las de D. Nicolás Legarre.

Autorizar al Alcalde para que haga uso de los Agentes municipales y nombre más personal si fuere necesario con el fin de llevar a efecto la estadística de cereales en las eras ordenada por la Comisaría de Abastecimientos, concediendo a este fin un crédito de 250 pesetas de imprevistos.

Que por la Alcaldía se abra el oportuno expediente-información para depurar los hechos de que da cuenta, relacionados con el Secretario suspenso D. Lorenzo Gómez, en cuanto afecta a la administración municipal.

Adherirse este Ayuntamiento a la Comunidad de Municipios de Aragón.

Dirigir instancias a los Ministerios de Hacienda y Gobernación solicitando la derogación de las R.R. OO. de 1.º diciembre 1913 y 17 septiembre de 1914, y que se dé plena vigencia y no se desvirtúe la ley de Supresión de Consumos; y adherirse a la protesta dirigida al Comisario de Abastecimientos por las cargas que impone a los Ayuntamientos su Circular sobre estadística en las eras y por la tendencia de que se taxen tan sólo los productos agrícolas.

Considerar vendida por 738 pesetas la madera procedente de las arboledas municipales que se facilitó a los Hermanos Arrarás para construcción del Matadero.

Aprobar dictamen de la Comisión de Hacienda, acordando la rescisión del contrato con el rematante del impuesto sobre puestos públicos, y que se encargue de la recaudación un Agente municipal.

Dirigirse al Comandante de la Guardia civil de la provincia para que sean traídos a este puesto los guardias que tiene asignados.

Designar al Alcalde y Concejales Sres. Gutiérrez y Machín (D. M) para la Junta de Festejos en el año actual y autorizarles para hacer la designación de los particulares que han de formar parte de ella.

Sos, 1.º de julio de 1918.—El Alcalde, Amancio López.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario accidental, Victoriano Almarcegui.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. José Zaragoza y Guisrro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante la actuación del que refrenda, se tramita expediente promovido por el Procurador D. Juan Antonio Iranzo, en nombre de doña Petra Barcelona Arnau y D.ª Rosa Serrano Martín, en solicitud de que se las declare herederas abintestato de su pariente, dentro del sexto grado civil, como hijas de primos carnales, D.ª Manuela Lavilla y Gota, hija de Victoriano y Manuela, natural de esta ciudad, en la que falleció en estado de soltera, y por consiguiente sin dejar descendencia legítima y sin haber otorgado disposición testamentaria, a los setenta y seis años de edad, el día diez y nueve de diciembre de mil novecientos diez y siete; en cuyo expediente se publicó edicto, que se fijó en los sitios públicos de costumbre de esta localidad y se insertó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al diez y siete de mayo último anunciando la muerte sin testar de la referida doña Manuela Lavilla Gota y los nombres y grado de parentesco de los que reclamaban su herencia y llamando a los que se creyeran con igual o mejor derecho, para que comparecieran ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Y habiendo comparecido dicho Procurador D. Juan Antonio Iranzo en representación de D. Marcelino Vallespín Gota, D.ª Ramona Gota Sáez y D.ª María del Pilar Herrero Dueso, casada con D. Lucas del Lamo Martínez, pretendiendo, también por ser primos segundos, o sea colaterales en sexto grado, ser declarados herederos abintestato de la causante; y habiendo transcurrido el plazo de los referidos edictos, he acordado fijar y publicar otros en igual forma, haciendo un segundo llamamiento por término de veinte días, con apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Zaragoza, a tres de agosto de mil novecientos diez y ocho.—José Zaragoza Guisrro.—D. S. O., P. D. de D. Angei Arnau, Fortunato Bartolomé, Oficial habilitado.

Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros.

El recientemente publicado, se vende a 25 céntimos en la Imprenta del Hospicio:—Certificado, 30 céntimos más.

Imprenta del Hospicio.